

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. 11001333603320180021100

Convocante: JOSÉ DUVÁN SÁNCHEZ ECHEVERRY Y OTROS

Convocado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No.0389

En de la vista la propuesta de conciliación emanada del MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL -por la totalidad de las pretensiones- recibida por el Juzgado el día 22 de julio de 2020, mediante memorial electrónico del apoderado de la parte actora, así como su aceptación total, el Despacho pasará a estudiar el arreglo presentado.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones de la demanda

Se encaminaron a declarar administrativamente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL por los perjuicios que afirma la parte demandante le fueron causados, con ocasión de la afección sufrida por el señor JOSE DUVAN SANCHEZ ECHEVERRY durante la prestación del servicio militar y como consecuencia de ello, el pago de la indemnización solicitada.

2. Actuación procesal

2.1. La demanda correspondió a este juzgado por reparto efectuado el día 4 de julio de 2018 (fl.25c 1º) y por auto de fecha del 5 de septiembre de la misma anualidad esta fue admitida (fls.27 a 29 c 1º), por lo que se dispuso la notificación personal del Ministro de Defensa Nacional; diligencia que se cumplió el 11 de octubre de 2018, corroborada mediante el escrito de contestación de la demanda de fecha 6 de diciembre de 2018 (fls.32 a 36, 37 a 48 c 1º).

2.2. Con auto del 20 de marzo de 2019 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial del juicio el día 27 de febrero de 2020 (fls.50 c 1º). Esta se llevó a cabo en la fecha predicha, y se fijó fecha y hora para la audiencia de pruebas que se realizaría el día 31 de julio de 2020 (fls.55 a 59 c.1º).

2.3. El día 21 de mayo de 2020 el expediente ingresó al despacho para reprogramar la fecha de la audiencia de pruebas teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública.

2.4 Posteriormente, mediante del 22 de julio de 2020 el extremo activo de la litis por medio electrónico remitió una propuesta de conciliación emitida por la entidad demandada sobre el asunto, junto a su manifestación de asentimiento total e integro (documentos electrónicos).

CONSIDERACIONES

1. De la propuesta de conciliación

En cualquiera de las etapas del proceso, antes de proferirse sentencia de primera instancia es dable y procedente que las partes logren conciliar las pretensiones fundamento de la demanda, y en coherencia presenten el respectivo acuerdo. En el caso concreto se tiene que el Comité de Conciliación de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, determinó el día 20 de febrero de 2020 (documento electrónico) lo siguiente:

“Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Judicial a la Nación - Ministerio de Defensa Ejército Nacional, a través del medio de control de Reparación Directa con la finalidad de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los demandantes por las lesiones padecidas por el Soldado Regular JOSE DUVAN SANCHEZ ECHEVERRY. Quien durante la prestación la prestación del servicio militar obligatorio contrajo leishmaniasis. Mediante Acta de Junta Médica Laboral No 100137 del 15 de marzo de 2018 se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 10%.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial de! Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para **JOSE DUVAN SANCHEZ ECHEVERRY** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para **MARIA LUISA ECHEVERRY PARRA Y JOSE HERNANDO SANCHEZ CORDOBA** en calidad de Padres del lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

*Nota: No se efectúa ofrecimiento a **JHOAN SEBASTIAN SANCHEZ ECHEVERRY Y ROXANA PAOLA SANCHEZ SALAMANCA**. en calidad de hermanos del lesionado, de conformidad con la política adoptada por el Comité de Conciliación en sesión de fecha 21 de Enero (sic) de 2016, modificada en sesiones del 30 de noviembre de 2017 y del 31 de enero de 2019.*

DANO A LA SALUD

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la causación del daño a la salud atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para trabajar por cuanto la autoridad Médico

Militar determinó que es APTO para ejercer la actividad militar, lo que permite concluir que puede realizar cualquier otro tipo de labor común sin que se vea afectado su desempeño, y la pérdida de la capacidad determinada al convocante, fue indemnizada en vía administrativa por la entidad, razón por la cual efectuar un reconocimiento adicional configuraría una doble erogación a cargo del Estado por la misma causa.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N°10 del 13 de Noviembre (sic) de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

(...)

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 20 de febrero de 2020.

La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2.4. Del Decreto 1069 de 2015.”

2. Presupuestos para la procedencia de la conciliación

De manera reiterada, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que la aprobación del acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 27 de junio de 2012. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634). Ver también entre otras: sentencia del 28 de abril de 2005. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Requisitos reiterados en sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: Mery Sánchez de Melo y Otros. Demandado: INPEC. Referencia: Conciliación Judicial.

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

2.1. En cuanto al presupuesto de la caducidad

Según lo previsto por el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, no habrá lugar a la conciliación cuando el medio de control haya caducado.

Para el caso de la reparación directa, la ley ha señalado un término de caducidad de dos (2) años, que se cuentan a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, según el artículo 164 numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011.

Como se definió en el auto admisorio de la demanda (fls.27 a 29 c 1º) el presente medio de control no se encuentra afectado por el fenómeno de la caducidad, en esa oportunidad el análisis se desplegó conforme a la postura que tomaba en cuenta la Junta Médico Laboral. Sin embargo con la actual postura unificada del Consejo de Estado (sección tercera) en la que el término legal, en eventos de lesiones, no está supeditado al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento de este, en el sub lite se tiene:

Que el daño antijurídico que predica el demandante deviene de la afectación material e inmaterial que afirma soportada con ocasión a la patología denominada Leishmaniasis, presuntamente adquirida por el señor JOSÉ DUVÁN SÁNCHEZ ECHEVERRY mientras prestaba servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia.

De los documentos obrantes en el expediente se aprecia que el señor SÁNCHEZ ECHEVERRY resultó positivo para leishmaniasis el día 20 de octubre de 2016 luego de la practica de un examen de laboratorio (fl.6 c.2º), afección corroborada en a valoración de la Junta Médica Laboral visible a folios 3 a 5 del cuaderno de pruebas.

Hecha la anterior claridad, el Despacho tomar como fecha de partida el día 20 de octubre de 2016, por lo que la parte interesada estaba en capacidad de ejercer su derecho de acción desde del día 21 de octubre de 2016 hasta el día 21 de octubre de 2018, de lo que se colige que incluso al margen del lapso en el que el término de la caducidad estuvo suspendido por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad, la demanda fue radicada en la jurisdicción con suficiente tiempo de antelación el día 4 de julio de 2018 (fl.25 c 1º).

2.2. Que lo conciliado verse sobre derechos económicos disponibles para las partes

Este requisito también se acredita *sub lite*, por cuanto la conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles para las partes que para el caso que nos ocupa consiste en las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios morales:

DEMANDANTE	CALIDAD	INDEMNIZACIÓN PERJUICIO MORAL SMLMV
JOSE DUVAN SANCHEZ ECHEVERRY	DIRECTO AFECTADO	16
MARIA LUISA ECHEVERRY PARRA	MADRE DE LA VICTIMA	16
JOSE HERNANDO SANCHEZ CORDOBA	PADRE DEL AFECTADO	16

2.3. Que las partes estén debidamente representadas

Figuran como demandante los señores JOSE DUVAN SANCHEZ ECHEVERRY, MARIA LUISA ECHEVERRY PARRA y JOSE HERNANDO SANCHEZ CORDOBA como convocada la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL, quienes se encuentran debidamente representados, y sus apoderados cuentan con la facultad para conciliar (fls.1 a 6 c 1º). Sumando a ello se observan cumplidos los trámites previos frente a la entidad demandada, esto es, se aportó la autorización del Comité de Conciliación (documento electrónico).

2.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no sea lesivo para el patrimonio público:

Del resultado del examen de laboratorio del 20 de octubre de 2016 que da cuenta de la patología cutánea del demandante (fl.6 c 2º) y de la Junta Médica Laboral del 15

de marzo de 2018 practicada al señor JOSE DUVAN SANCHEZ ECHEVERRY, cuya afección fue calificada como enfermedad profesional se concluye la acreditación del daño.

A lo anterior se añade que el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa, reconoció expresamente la obligación y zanjó el asunto frente a la totalidad de las pretensiones mediante sesión del 20 de febrero de 2020, según certificación suscrita por la secretaria del Comité de conciliación y Defensa Judicial (documento electrónico), y que la suma conciliada se encuentra dentro de los parámetros establecidos en las sentencias de unificación proferidas por el H. Consejo de Estado.

En consecuencia, al encontrarse configurado el daño antijurídico causado a los convocantes y por estar legitimados para exigir el pago de la indemnización reclamada, se estima que la conciliación no es contraria a derecho ni afecta el patrimonio público, máxime cuando en el presente caso se hace un reconocimiento en los términos fijados por el H. Consejo de Estado y la parte actora ha manifestado sin lugar a equivoco su asentimiento, señalando aceptar total e íntegramente *“cada uno de los ítems contenidos en el parámetro conciliatorio”* (documento electrónico).

3. Cumplimiento de la obligación

Finalmente, que si bien la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional realizará el pago de conformidad con la Circular Externa N°10 del 13 de noviembre de 2014 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, no se puede perder de vista que el presente caso inició en vigencia de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 308 ibidem reguló el régimen de transición y vigencia de esta Ley. Significa que el cumplimiento del presente acuerdo debe realizarse según lo dispone el artículo 192 y 195 ibidem.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, SECCIÓN TERCERA

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio total celebrado entre la parte demandante y la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL en virtud del cual ésta última se obligó con la primera, a pagar:

- El valor equivalente a DIECISÉIS (16) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de **DAÑO MORAL** a favor de JOSE DUVAN SANCHEZ ECHEVERRY en calidad de lesionado.
- El valor equivalente a DIECISÉIS (16) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de **DAÑO MORAL** a favor de MARIA LUISA ECHEVERRY PARRA en calidad de madre de la víctima.
- El valor equivalente a DIECISÉIS (16) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de **DAÑO MORAL** a favor de JOSE HERNANDO SANCHEZ CORDOBA en calidad de padre de la víctima.

SEGUNDO: El cumplimiento del presente acuerdo debe surtir según lo dispone el artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con el acuerdo de conciliación aprobado se da por terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: El presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

QUINTO: Se ordena expedir las respectivas copias con las constancias de ley.

SEXTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes¹, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

¹Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.²

SEPTIMO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop on the left and a smaller loop on the right, connected by a horizontal line.

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
JUEZ

² Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

³ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)